



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 535/25.

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

➔ **RECURRENTE:** [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 535/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173325000094 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“con mucho respeto me dirijo a usted para manifestar que el acceso a la información pública es reconocido como un derecho humano fundamental, indispensable para el ejercicio de otros derechos y para el fortalecimiento de la democracia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Mexicana, en su fracción I, señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato



que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.” esto como referencia a que dicho derecho fundamental esta elevado a rango constitucional y usted como sujeto obligado no puede evadirla o violar tal derecho, atento a lo anterior señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca C. Fernando Huerta Cerecedo, Con fundamento en la la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, me permito solicitar de manera respetuosa el acceso a la siguiente información relacionada con el programa denominado “Calzado con el Corazón”, anunciado recientemente por esa administración municipal del ejercicio fiscal 2025:

- 1.- que me informe claramente el Nombre o razón social de la empresa o fábrica que vendió el calzado al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.*
- 2.- solicito una Copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta ciudad y la empresa proveedora del calzado.*
- 3.- que el sujeto obligado me evidencie por escrito el Monto total de la compra realizada para el programa denominado "Calzado con el Corazón" que promueve su administración publica.*
- 4.- solicito muy amablemente me informe el Precio unitario de cada par de calzado adquirido o me especifique los precios si es que varían .*
- 5.- solicito al sujeto obligado me informe el Número total de calzados comprados.*
- 6.- Información relativa al procedimiento de adjudicación (licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida).*
- 7.- solicito copia simple de la sesión de cabildo donde se pacto adquirir el calzado para el beneficio de la niñez tuxtepecana.*
- 8.- solicito al sujeto obligado me informe detalladamente en caso de haber realizado un estudio de mercado, me proporcione copias de las cotizaciones obtenidas de otras empresas proveedoras.*
- 9.- requiero una copia simple de la Factura o facturas emitidas por la empresa proveedora por la venta del calzado, hago énfasis que se me tiene que proporcionar dicha información, si excusas absurdas como "el área no tiene capacidad de personal y no cuentan con equipos multimedia para digitalizar dicha factura o facturas". (Sic).*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DTAI/431/2025, al que se le tiene adjuntando:

OFICIO NÚMERO DA/1721/2025

“Formulo puntual respuesta en los siguientes términos: Respecto del contenido de la solicitud en la que solicita saber si existe algún programa, apoyo o subsidio social con la denominación "calzando con amor", mismo que haya generado la contratación de un proveedor, erogación presupuestal y demás documentos que conformen el expediente para



la proveeduría de un servicio para esta administración municipal, le informo que esta dependencia municipal no cuenta con un programa, apoyo o subsidio del que menciona en su solicitud, así como no se ha emitido pago alguno respecto al programa, apoyo o subsidio que comenta en la solicitud de mérito, por tal motivo no es dable atender la solicitud en los términos planteados”.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, así como en los correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco para interponer formalmente el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el: Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca Presidente Municipal: C. Fernando Huerta Cerecedo 2025 por lo que paso a narrar los siguientes: I. ANTECEDENTES Bajo protesta de manifestar la verdad, presenté una solicitud de acceso a la información pública al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en relación con el programa denominado "Calzando con el Corazón", anunciado públicamente por la presente administración para el ejercicio fiscal 2025, mediante la cual solicité información sobre el proveedor, contratos, montos, precios unitarios, número de unidades adquiridas, procedimiento de adjudicación, facturas, cotizaciones y actas de cabildo, entre otros datos. El presidente municipal C. Fernando Huerta Cerecedo, en rueda de prensa oficial, desde el palacio municipal informó a la ciudadanía sobre la adquisición de más de 25 mil pares de calzado, procedentes de León, Guanajuato, como parte de dicho programa en beneficio de la niñez tuxtepecana, por lo cual existe una manifestación pública del ejercicio de recursos. No obstante, la respuesta del sujeto obligado fue negar la existencia del programa y de toda información relacionada, señalando que “no se ha contratado proveedor alguno, ni se ha emitido pago ni existe programa vigente con ese nombre”, lo cual resulta contradictorio con los actos públicos y declaraciones del propio edil. es mas que claro que el sujeto obligado actua con dolo, mala fe, y con total opacidad. II. AGRAVIOS Negativa injustificada de acceso a la información pública. El sujeto obligado niega la existencia de información que claramente ha sido difundida por el propio gobierno municipal en medios oficiales y actos públicos, lo que configura una omisión dolosa. Violación al artículo 6° constitucional, el cual reconoce que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones establecidas. La información solicitada no es susceptible de reserva o clasificación. Acto de mala fe y posible simulación. Existen elementos suficientes para considerar que la negativa fue deliberada, frívola y con el fin de ocultar información relacionada con la gestión de recursos públicos, lo cual debe valorarse como agravante. III. PETITORIO Con base en lo anterior, respetuosamente solicito: Se admita el presente recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Se requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, veraz y actualizada solicitada, en los términos originalmente planteados. Se imponga, en su caso, la



sanción correspondiente conforme al artículo 177 de la Ley Estatal de Transparencia, al servidor público responsable por la negativa dolosa y violatoria de derechos constitucionales. Se haga un requerimiento especial de verificación o inspección si existen elementos de posible ocultamiento de información pública. IV. PRUEBAS QUE OFREZCO Copia de la solicitud original de acceso a la información. Copia de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Capturas de pantalla, videos o notas periodísticas donde el presidente municipal informa públicamente sobre el programa “Calzando con el Corazón”. Cualquier otro documento que se considere necesario para acreditar la existencia del programa y el ejercicio de recursos públicos.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 535/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a



la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día siete de agosto de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información solicitada, tal como lo señala el Sujeto Obligado es inexistente y si el mismo siguió el procedimiento establecido en la ley para confirmar dicha inexistencia o, en su caso, existen elementos que permitan suponer que la información existe para ordenar sea proporcionada al recurrente.



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa al programa “Calzando con Amor” implementado por el Gobierno Municipal de Tuxtepec.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, se pronunció informando que no cuenta con un programa, apoyo o subsidio que haga mención en su solicitud.

Cabe resaltar que del análisis a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se advierte que ninguna de las partes presentó alegatos y pruebas dentro del plazo concedido en el acuerdo admisorio.

Por lo anterior y derivado de la inexistencia aludida por el Sujeto Obligado, es de señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece el procedimiento a seguir cuando de inexistencia se refiera, siendo el siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De lo anterior, no se advierte que el Sujeto Obligado haya seguido el procedimiento establecido en la Ley para confirmar la inexistencia de la información solicitada; en ese sentido, al momento de la interposición del presente medio de defensa, el ahora recurrente anexa como medio de prueba capturas de pantalla de las cuales se advierte corresponden a publicaciones en la plataforma Facebook del Sujeto Obligado, por lo que, procediendo al estudio y análisis de sus documentos probatorios, se tiene lo siguiente:

Pruebas anexas consistentes a capturas de pantalla:





Procediendo a localizar y verificar las publicaciones en la plataforma Facebook, se advierte que la misma corresponde a publicaciones verídicas en las que se visualiza hacer referencia a la entrega de calzado escolar derivado del programa “calzado con amor”.

Por lo anterior, cabe advertir que en el recurso de revisión **RRA 533/25** la ponencia instructora acreditó la existencia del programa social denominado “calzando con amor”.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los elementos de prueba exhibidos por la parte recurrente, refutan los argumentos de inexistencia vertidos por el Sujeto



Obligado, en virtud de que corroboran que el Municipio de Tuxtepec ha implementado un programa social de nombre “calzando con amor”.

En ese orden de ideas, resultan fundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en las áreas que resulten competentes, y proporcione la información requerida al solicitante de manera total y a su propio coste.

Para el caso de que la información no obre en los archivos de las áreas por resultar inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en la ley, para confirmar mediante su comité de transparencia la inexistencia de la información solicitada.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, en las áreas que resulten competentes, a efecto de proporcionar la información requerida al solicitante de manera total y a su propio coste.

Para el caso de que la información no obre en los archivos de las áreas por resultar inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en la ley, para confirmar mediante su comité de transparencia la inexistencia de la información solicitada.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionad Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 535/24. -----